

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00997-00**, de **MÓNICA MARCELA GONZÁLEZ** contra **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 349

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 26 de febrero de 2024 al correo electrónico: notificacionessanas@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de las irregularidades que pasan a exponerse:

(i) En el formato de notificación se dice: *“me permito notificarle personalmente el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DEL 22 DE FEBRERO DE 2024”*, información que es incorrecta por cuanto el auto admisorio de la demanda es del 30 de enero de 2024.

(ii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del

artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00140-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** en contra de **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que se recibió el expediente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 358

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL3891 del 25 de agosto de 2021, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto, en virtud del artículo 5º del C.P.T. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** pide se ordene a la sociedad **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S.** pagar la suma de \$1.708.800, más los respectivos intereses, por concepto de los aportes parafiscales adeudados por los periodos plasmados en la *Liquidación de Aportes Parafiscales* N° 15101006-192-2016 del 10 de junio de 2016.

Igualmente, se observa que, a pesar de que la demandante presenta la demanda como una “*Demanda Ordinaria Laboral*”, lo cierto es que, en el acápite de “*Competencia y Proceso*” invocó el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T., el cual señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de “*La ejecución de obligaciones*

emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En consonancia, se avizora que la demandante aportó como pruebas: (i) el aviso de incumplimiento dirigido a la sociedad deudora; y (ii) el título ejecutivo denominado “Liquidación de aportes parafiscales No. 15101006-192-2016 del 10 de junio de 2016”, donde se registra que la demandada adeuda 5 meses de aportes parafiscales respecto de 6 trabajadores, por un valor total de \$1.708.800.

Sobre el particular, es necesario traer a colación las consideraciones expuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL6091 del 27 de octubre de 2021¹, donde al estudiar un conflicto de competencia precisó que, cuando de las pretensiones y pruebas se infiere que la demanda no está dirigida para adelantar un proceso ordinario sino en realidad el proceso ejecutivo establecido en el artículo 100 del C.P.T., lo que resulta procedente es inadmitir la demanda para requerir al demandante que ajuste su escrito a una demanda ejecutiva. Lo anterior, en los siguientes términos:

“Así, previo a desatar el aparente conflicto negativo de competencia, al revisar la demanda se advierte que tiene una imprecisión consistente en que se formuló para un proceso ordinario laboral, como se indica en su texto: «a fin de que, mediante los tramites del proceso ordinario laboral de única instancia» (f.º 2 del archivo PDF 001 demanda); sin embargo, nótese que en el acápite de competencia refirió que era competente el juez del «(...) domicilio de las partes ejecutante y ejecutada (...)». De modo que la Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, al efectuar el análisis del escrito inaugural debió percatarse de la inexactitud indicada.

Además, la entidad accionante solicitó que se declare la obligación que tiene la empresa demandada de cancelar los aportes parafiscales y los intereses moratorios. Asimismo, entre los medios probatorios aportados está el aviso de incumplimiento junto al correo electrónico donde se le notifica de la mora a la compañía deudora y el título ejecutivo (f.º 14 a 21 del archivo PDF 001 demanda).

En ese contexto, se infiere que la demanda no está dirigida a adelantar un proceso ordinario laboral como erradamente lo expresó la accionante, sino al procedimiento especial determinado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, el juicio ejecutivo, y en ese sentido, es necesario que el escrito originario se ajuste a los parámetros de este rito para determinar acertadamente el juez que debe conocer el contradictorio.

Por tanto, lo que se imponía era inadmitir la demanda y requerir a la accionante para que armonizara el escrito con las reglas en la materia tanto sustantivas como procedimentales e hiciera uso de la facultad de fuero electivo en los términos de la jurisprudencia de la Sala, que en estos casos ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social por parte de las entidades que lo conforman, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL3662-2021 y AL3891-2021).”

¹ Radicación No. 90632. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

Refuerza la tesis anterior, lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL1685 del 03 de noviembre de 2021², quien al estudiar un conflicto de competencia frente a una demanda de similares características a la presente, dejó en claro que, pese a haberse presentado una demanda ordinaria, atendiendo a la real intención de la parte demandante, lo correcto era la interposición de una acción ejecutiva, así:

“Ahora bien, en el caso bajo estudio, pese a que la parte demandante promovió un proceso ordinario laboral, se constata que lo que requiere en estricto rigor, es el pago de aportes parafiscales al sistema de seguridad social, más sus intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley 6ª de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, los cuales disponen lo siguiente, respectivamente: (...)

Referido lo anterior, en el sub lite, se insiste, pese a que el demandante encaminó su petición mediante un proceso ordinario laboral, seguidamente en un acápite denominado «COMPETENCIA Y PROCESO», refiere que esta jurisdicción conoce de «La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

Adicional, de las documentales aportadas con la demanda, la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima, anexa el aviso de incumplimiento de la obligación reclamada y su respectiva notificación (f.º15-26), más el título objeto de ejecución (f.º 27-29).

Así las cosas, se advierte que el procedimiento a seguir, de cara a lo pretendido por la parte demandante, más las documentales aportadas con la demanda, es el especial consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este es, el del trámite ejecutivo.

*En tal medida, y sin mayores consideraciones, resulta imperioso que la parte interesada, **ajuste** su demanda conforme a lo considerado en esta providencia, ello, con la finalidad de asignar la autoridad judicial competente, y para lo cual, se deberá atender lo dicho por esta Sala, a saber, que en tratándose de procesos ejecutivos, se debe dar plena aplicación a lo consagrado en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL5067-2021, AL4008-2021, entre otros).”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL5539 del 02 de noviembre de 2022³, como sigue:

“Así las cosas, se colige que la demanda no está dirigida en aras de adelantar un proceso ordinario laboral como erróneamente lo adujo la accionante, sino a un trámite especial determinado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, el del juicio ejecutivo laboral.

Bajo las consideraciones que anteceden, resultaba imperioso que la parte interesada subsanara su demanda, conforme a lo considerado en esta providencia, con la finalidad de dar el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO** dirigió su escrito como una

² Radicación No. 91607. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

³ Radicación No. 94892. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

demanda ordinaria laboral, lo cierto es que, con base en las pretensiones, las pruebas y lo señalado en el acápite de competencia, lo que en realidad busca es adelantar el trámite previsto en el artículo 100 del C.P.T., es decir, un proceso ejecutivo laboral para el pago de los aportes parafiscales adeudados al sistema de seguridad social.

En ese orden, de acuerdo con el criterio jurisprudencial referenciado, es imperativo que la parte demandante **adecúe** su demanda a una **demanda ejecutiva laboral de única instancia** conforme el artículo 100 del C.P.T. y que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se reciba la **demanda ejecutiva laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con el mandamiento de pago, o con la inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión correspondiente.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL3891 del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, **adecúe** su demanda a una **demanda ejecutiva laboral de única instancia** conforme el artículo 100 del C.P.T. y que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00353-00**, de **BEATRÍZ HELENA URQUIJO GARI** en contra de **HANSEL DE JESÚS GARI GARCÍA**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 356

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

La Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, **de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.**

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o

en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00637-00**, de **DARLYS ROSA FLÓREZ MONTES** contra **NEWREST CATERING COLOMBIA S.A.S. (antes NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.)** informando que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aporta sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 354

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1301 del 02 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal, remitida el 29 de junio de 2023 al correo electrónico: j.prieto@newrest-servihoteles.eu el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **NEWREST CATERING COLOMBIA S.A.S. (antes NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.)**

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que adolece de las inconsistencias que pasan a exponerse:

(i) La diligencia de notificación fue enviada a **NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.**, sin embargo, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que mediante Acta No. 75 del 21 de marzo de 2023, inscrita el 20 de abril de 2023 con el No. 02958110 del Libro IX,

la sociedad cambió su denominación o razón social de **NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.** a **NEWREST CATERING COLOMBIA S.A.S.**

Por lo tanto, la diligencia de notificación deberá ser enviada a la razón social **NEWREST CATERING COLOMBIA S.A.S.**

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada a la demandada es imprecisa.

En efecto, no se le informó que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación; y se le indicó como canal de comunicación del Juzgado una dirección y un teléfono incorrectos: Calle 12 No. 7-65 y 3203290319, siendo que los únicos canales de comunicación autorizados por el Juzgado son: Carrera 10 No. 19-65 piso 7 Edificio Camacol en Bogotá, y correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(iii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **NEWREST CATERING COLOMBIA S.A.S. (antes NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.)** efectivamente se enteró de la notificación.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **NEWREST CATERING COLOMBIA S.A.S. (antes NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.)**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Finalmente, observa el Despacho que el 01 de junio de 2023 la estudiante **VALERIA MACEA COTES** aportó el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **CRISTIAN CAMILO MEJÍA JIMÉNEZ** para ejercer la representación de la demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por lo tanto, se procederá al reconocimiento de personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante **VALERIA MACEA COTES** identificada con C.C. 1.193.079.616, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00683-00**, de **OLGARIS NICOLIS PIÑA FERRER** contra **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando el desarchivo del proceso por cuanto tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 359

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 596 del 07 de junio de 2023, se ordenó el archivo de las diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

El 07 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando el desarchivo y la continuación del trámite procesal y, para ello, aportó la diligencia de notificación personal realizada a la demandada y la certificación emitida por la empresa de servicios postales *Servientrega*, a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

Sobre el particular, debe indicarse que, tal y como señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2071-2020, “*el archivo (ordenado por contumacia) es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito*”. Por lo tanto, se accederá a la solicitud de la actora de continuar el proceso realizando el estudio de la notificación personal.

Así las cosas y, conforme a la documentación allegada, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, misma que fue remitida los días 29 de junio y 04 de julio de 2023 al correo electrónico: comercializadorafarmaceuticala@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.**

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que adolece de las inconsistencias que pasan a exponerse:

(i) Los correos electrónicos no fueron enviados con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si, en efecto, se remitió a la demandada una copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

Es de resaltar que, en el numeral quinto del Auto de Sustanciación No. 1460 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada a la demandada es imprecisa.

En efecto, se omitió informar los datos de la demanda, los canales de comunicación del Juzgado, así como tampoco se realizó la advertencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, de indicar que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, y que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además

deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESARCHIVAR el expediente por virtud del memorial de notificación presentado por la apoderada judicial de la parte actora el 07 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00093-00**, de **NEFTALY GARZÓN** en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE**, y de las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 357

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1372 del 23 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma las diligencias de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó las diligencias de notificación personal, las cuales fueron remitidas el día 19 de septiembre de 2023 al correo electrónico: viprioriente@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE** y que, según el acápite de dirección y domicilio de la demanda, es donde pueden ser notificadas las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

Sin embargo, al revisar las diligencias de notificación, observa el Despacho que adolecen de inconsistencias, por cuanto en el formato de notificación elaborado por el Despacho y que fue remitido el 16 de septiembre de 2022 al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, tal y como obra en el archivo PDF 013 del expediente digital, se incluyó una información que no corresponde a la del formato original, así:

Se notifica personalmente al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificado por los artículos 16 y 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que deben comparecer al juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado curador para la litis.

Esta información resulta incorrecta y puede inducir en error a los demandados, por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación de la Ley 2213 de 2022, y otras son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. **Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.**

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, con la información relevante para el demandado, y que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE**, y al correo electrónico de notificación de las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00094-00**, de **ESTEFANI ANDREINA DAAL VARGAS** contra **AJAY KUMAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DHABA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 353

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 683 del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal, remitida el 02 de junio de 2023 al correo electrónico: info@dhaba.com.co que aparece registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor **AJAY KUMAR**.

No obstante, la notificación adolece de nuevas irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, como se pasa a exponer:

(i) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **AJAY KUMAR** efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

(ii) En el encabezado del formato de notificación se dice que la “*Diligencia de notificación personal*” se realiza conforme al “*artículo 8° Ley 2213 de 2022*”; sin embargo, en el correo electrónico enviado al demandado se dice que “*notifico personalmente al demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificados por los artículos 16 y 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P (...)*”.

Esa información resulta incorrecta y puede inducir en error al demandado, por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación de la Ley 2213 de 2022, y otras son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. **Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.**

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial del demandado **AJAY KUMAR**, registrado en el certificado de matrícula de persona natural.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00264-00**, de **SANDRA JACKELINNE ROJAS RODRÍGUEZ** contra **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y DEL SECTOR SALUD – FOMEPE EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación de la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 352

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 23 de febrero de 2024 al correo electrónico: gerencia@fomep.com.co el cual guarda correspondencia con el canal habilitado por el **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y DEL SECTOR SALUD – FOMEPE EN LIQUIDACIÓN** para recibir notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de falencias, por cuanto, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y DEL SECTOR SALUD – FOMEPE EN LIQUIDACIÓN** efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y DEL SECTOR SALUD – FOMEPE EN LIQUIDACIÓN.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00234-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INSA INGENIERIA S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 086

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 28 de febrero de 2024, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 320 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 320 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00751-00**, de **LUIS FERNANDO SCIOVILLE PALOMARES** contra **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 350

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 15 de enero de 2024 al correo electrónico: gmm@irtfinance.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de irregularidades, por cuanto no se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En efecto, el demandante allegó como soporte una confirmación suministrada por *Outlook*, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, ni brinda certeza de que la notificación haya sido efectivamente entregada. Además, en el soporte de *Outlook* se informa: “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”.

Por lo tanto, como sólo se aportó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que la demandada efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00752-00**, de **DAVID LEONARDO HERRERA CARO** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 351

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 27 de noviembre de 2023 al correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de irregularidades, ya que no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, se le informó al demandado que *“cuenta con un término de 10 días hábiles para que conteste la demandada a través de apoderado”*, información que es incorrecta y que puede inducir en error, por cuanto en el numeral quinto del Auto de Sustanciación No. 2095 del 16 de noviembre de 2023, admisorio de la demanda, se informó que *“la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado”*, por tratarse de un proceso de única instancia.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato de notificación elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinte de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00927-00** de **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** contra **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**, la cual consta de 44 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 087

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es incoada por **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** en contra de **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$17.400.000** por concepto de honorarios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

Así las cosas, el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).” (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que, la pretensión primera de la demanda está dirigida a que se libre mandamiento de pago en contra de **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y de **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** por la suma de \$17.400.000 *“equivalentes a la deuda por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales”*; sin embargo, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, el Juzgado no advierte un solo contrato de prestación de servicios sino tres, con partes y objetos diferentes.

Es decir, la demanda ejecutiva se plantea como si se tratara de un solo negocio jurídico, empero, de acuerdo con los hechos y las documentales aportadas, se evidencia que son tres contratos de prestación de servicios distintos, y, al analizarlos, no se encuentra uno solo en el que los demandados sean obligados de manera conjunta por el valor de los honorarios que se reclaman. Lo anterior, conforme se pasa a exponer.

(i) El primer contrato de prestación de servicios fue suscrito el 17 de agosto de 2018 entre la demandante **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** y la señora **CLAUDIA YOLANDA BERNAL NAVARRETE** en calidad de representante legal de su hija menor de

edad **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** (folios 7 y 8), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA OBJETO: Los Mandatarios Judiciales, en nombre y representación de la Mandante, iniciarán y llevarán hasta su terminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, sobre los bienes que conforman la masa sucesoral, del causante **ARISTIDES ROCHA LOPEZ** (...), en procura de obtener el porcentaje % que le corresponde a la menor de edad de los bienes incluidos en el inventario de la masa sucesoral del causante (...) **PARAGRAFO 1:** Por ser el último domicilio del causante, y el asentamiento de sus negocios, las partes adelantarán el proceso Judicial de Sucesión Intestada, en los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

(...)

TERCERA: OBLIGACIONES DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES: a) Iniciar proceso de Sucesión Intestada, ante los Juzgados de Familia de Bogotá, dentro de los 10 siguientes (sic) a la firma de Poder y el Contrato de Prestación de Servicios. (...)”

Los **honorarios** por dicha gestión se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“CUARTA: GASTOS Y HONORARIOS PROFESIONALES: (...) b.) Y como Honorarios Profesionales, las partes fijan en modalidad de cuota Litis un 20% sobre el total de bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente a la menor de edad, sobre los avalúos comerciales, o sobre la totalidad del total líquido recibido como herencia adjudicados a la menor de edad **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**. c) De no tener efectivo para el pago de honorarios, la Mandante, se compromete a solicitar autorización del Juez competente para vender los bienes adjudicados, y con el producto pagar los honorarios acordados.”

Como se puede observar, dicho negocio jurídico se celebró únicamente con la señora **CLAUDIA YOLANDA BERNAL NAVARRETE** y no con los demandados **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** ni **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**.

Si bien en el hecho 3 se dice que la contratante falleció el 04 de abril de 2021 y se aporta el Registro Civil de Defunción que lo acredita (folio 9), lo cierto es que la demanda no se dirige contra la *sucesión* de la señora **BERNAL NAVARRETE**, ni contra **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** en calidad de *herederos*, sino contra éstos en calidad de personas naturales en sí mismas consideradas.

Frente a ello, es menester resaltar que, los demandados no pueden responder por las obligaciones suscritas por un tercero, que fue el que legalmente se obligó con la demandante, pues con el fallecimiento de éste tales obligaciones no se subrogan automáticamente en cabeza de aquellos. Luego entonces, salvo en su calidad *herederos*, no podrían entrar a responder por el incumplimiento alegado por la actora.

Ahora, si en gracia de discusión se estuviera demandando a **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y a **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** como *herederos* de la señora **CLAUDIA YOLANDA BERNAL NAVARRETE**, al analizar los documentos (i) no se encuentra

configurado el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios, por cuanto la demandante no probó el cumplimiento de la gestión encomendada; y (ii) no se encuentra cumplida la condición para el pago de los honorarios reclamados.

En efecto, conforme con la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandante se comprometió a *iniciar y llevar hasta su terminación* ante los Juzgados de Familia de Bogotá un proceso de sucesión intestada sobre los bienes que conforman la masa sucesoral del causante Aristides Rocha López, en procura de obtener el porcentaje que le correspondiera a la menor **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**. En la cláusula tercera se precisó dicha gestión, en el sentido de que la demandante iniciaría el proceso dentro de los 10 días siguientes a la firma del poder y del contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, revisado el expediente, no se observa el poder conferido por la señora **BERNAL NAVARRETE** para tales efectos, ni el escrito de demanda de sucesión elaborado por la demandante, ni la constancia de haberla presentado ante los Juzgados de Familia de Bogotá, ni ninguna otra gestión adelantada ante esa autoridad.

Por el contrario, sólo se aportó una copia de la Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de sucesión del causante Aristides Rocha López (folio 8). No obstante, en esta providencia no se reconoce a la Dra. **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** como apoderada de la señora **BERNAL NAVARRETE**, ni se le menciona como quien hubiera presentado la demanda de sucesión. Incluso, en esta providencia tampoco se establece si la menor **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** fue reconocida como heredera del causante, si se le adjudicaron bienes y en qué porcentaje; y la actora no aportó las piezas procesales que acrediten tales circunstancias.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentran cumplidas las condiciones para poder establecer el valor de los honorarios que fueron pactados por las partes.

En efecto, en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, se pactó que los honorarios profesionales corresponderían al 20% sobre el total de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente a la menor, *“sobre los avalúos comerciales, o sobre la totalidad del total líquido recibido como herencia adjudicados a la menor”*.

Al respecto, se observa que la demandante aportó el certificado de tradición y libertad de tres inmuebles (folios 29 a 44), en los que obra una anotación donde aparece inscrita la Sentencia del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá con la especificación: *“Adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho”*, y a

renglón seguido se señala que el derecho de dominio sobre aquellos se transfirió de Aristides Rocha López a **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** en un porcentaje de 9.13%, 10% y 10%, respectivamente.

Sin embargo, se reitera que la demandante no aportó el documento judicial o extrajudicial en el que se adjudicaron a **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** bienes de la masa sucesoral del causante y en qué porcentaje; luego, no hay cómo constatar si fueron únicamente los tres inmuebles de los que se aportó el certificado de tradición y libertad, o si fueron más; así como tampoco allegó la constancia del avalúo comercial. Ello imposibilita determinar el valor total sobre el cual debe aplicarse el 20% acordado por concepto de honorarios.

De otro lado, en los hechos 3, 4 y 5 se dice que la demandante inició un proceso ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá de *“Solicitud de licencia judicial para enajenar la cuota parte de bienes adjudicados”*; pero, como la señora **BERNAL NAVARRETE** falleció el 04 de abril de 2021, la actora firmó un nuevo contrato de prestación de servicios con el señor **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL**, en calidad de hermano de la menor **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**, *“dando continuidad al proceso solicitud de licencia judicial para enajenar la cuota parte de bienes adjudicados y la custodia de la menor de edad”*.

Frente a ello, se tiene que en el literal c) de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios se pactó que, en caso de no tener efectivo para el pago, la **mandante** se comprometía a solicitar autorización del Juez para vender los bienes *adjudicados* a la menor y, con el producto de la venta, pagar los honorarios.

Como se puede observar, la señora **CLAUDIA YOLANDA BERNAL NAVARRETE** se comprometió a solicitar el permiso judicial para tales efectos, pero en ningún apartado del contrato, menos aún en la cláusula relativa a su objeto, se estableció que dicha tarea la realizaría la Dra. **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ**. En ese orden, no puede exigirse por esta vía el pago de honorarios por una diligencia que no fue expresamente contratada en el contrato de prestación de servicios.

(ii) El **segundo contrato de prestación de servicios** fue suscrito el 07 de abril de 2021 entre la demandante **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** y el señor **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** en calidad hermano de la menor **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** (folios 11 y 12), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA: OBJETO: Los Mandatarios Judiciales, en nombre y representación del Mandante, iniciará y llevará hasta su terminación **CONTINUIDAD DE SOLICITUD DE LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR LA CUOTA PARTE DE BIENES ADJUDICADOS, Y LA CUSTODIA DE LA MENOR DE EDAD** en contra de los herederos del causante

ARISTIDES ROCHA LOPEZ (...) en procura de obtener el permiso judicial para la venta que le correspondió a la menor como cuota parte de bienes adjudicados en la sucesión del causante ARISTIDES ROCHA LOPEZ. Solicitud de custodia de la menor PARAGRAFO 1: Por Jurisdicción Voluntaria se adelanta proceso judicial en el Juzgado (12) doce Familia del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERA: OBLIGACIONES DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES: *a) Iniciar proceso continuidad de solicitud de licencia judicial para enajenar la cuota parte de bienes adjudicados, y la custodia de la menor de edad. (...)"*

Los **honorarios** por dichas gestiones se acordaron expresamente de la siguiente manera:

"CUARTA: GASTOS Y HONORARIOS PROFESIONALES: *El Mandante pagará a los Mandatarios Judiciales como Gastos y Honorarios (...) b.) Y un 20% sobre el total de bienes adjudicados en avalúo comercial del proceso en referencia de la menor YURI VANESSA ROCHA BERNAL, EN CALIDAD DE HERMANO EL SEÑOR GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL (...)"*

Como se puede observar, este negocio jurídico se celebró únicamente con el demandado **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL**, por lo que no es dable endilgar a la demandada **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** responsabilidad alguna frente al mismo, pues no fue ella quien se obligó directamente.

En todo caso, el Despacho tampoco encuentra configurado el título ejecutivo complejo necesario para el librar el mandamiento de pago pretendido contra el señor **WILCKEN BERNAL**, por no estar acreditado el cumplimiento de la gestión contratada. Además, tampoco hay claridad sobre el monto de los honorarios.

De acuerdo con la cláusula primera del contrato, la demandante se comprometió a iniciar y llevar hasta su terminación *"Continuidad de Solicitud de Licencia Judicial para enajenar la cuota parte de bienes adjudicados, y la custodia de la menor de edad"*, en procura de obtener el permiso judicial *"para la venta que le correspondió a la menor como cuota parte de bienes adjudicados en la sucesión del causante ARISTIDES ROCHA LOPEZ"*. Lo anterior, según se dice en el parágrafo 1, mediante proceso de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá.

Revisado el expediente, se observa que el único documento aportado para probar el cumplimiento de dicha gestión es el poder que el señor **WILCKEN BERNAL** le confirió a la Dra. **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ**, dirigido al Juzgado 12 de Familia de Bogotá (folio 17); sin embargo, no obra la constancia de radicación del poder en esa Sede Judicial, ni prueba de gestión alguna adelantada por la actora ante esa autoridad.

Ahora, se avizora una copia del *Acta de Conciliación Régimen de Familia* No. 04899 del 25 de agosto de 2021, de la Comisaría Novena de Familia de Bogotá (folios 14 a 16), en la que

se consigna que comparecieron **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** *“en compañía de su abogada, Doctora **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ**”* para llevar a cabo audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal; oportunidad en la que se estableció la custodia, el cuidado personal y la representación legal de la menor a cargo de su hermano **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL**.

No obstante, en el contrato de prestación de servicios no se pactó adelantar la gestión de la custodia de la menor ante Comisaría de Familia, así como tampoco es claro si la demandante debía adelantar ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá las dos solicitudes: la de enajenación de bienes y la de custodia, o solo una de ellas.

Por otro lado, no es claro de dónde obtuvo la demandante el valor para aplicar el porcentaje pactado como honorarios.

En la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios se estableció que el demandado pagaría por concepto de honorarios el 20% *“sobre el total de bienes adjudicados en avalúo comercial del proceso en referencia de la menor YURI VANESSA ROCHA BERNAL”*, empero, no se dijo cuál era el *“proceso en referencia”*.

Si se entendiera que se trata del proceso de sucesión intestada sobre los bienes del causante Aristides Rocha López, debe reiterarse que no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar cuántos y cuáles fueron los bienes adjudicados a la menor en dicho proceso, ni en qué porcentaje; así como tampoco se allegó la constancia del avalúo comercial, lo que impide establecer el valor sobre el cual debe aplicarse el porcentaje acordado por concepto de honorarios.

(iii) El tercer contrato de prestación de servicios fue suscrito el 24 de febrero de 2023 entre la demandante **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** y **YURI VANESSA ROCHA BERNAL** (folios 18 y 19), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA: OBJETO: *La Mandataria Judicial, en nombre y representación de la Mandante, se harán parte en el PROCESO DE SUCESIÓN adelantado por el juzgado 07 de familia del circuito hasta su terminación, en contra de los herederos del causante ARISTIDES ROCHA LOPEZ (...), en procura de obtener el porcentaje % que le corresponde de los bienes incluidos en el inventario de la masa sucesoral del causante ARISTIDES ROCHA LOPEZ. PARAGRAFO 1: Por mutuo acuerdo las partes adelantaron el proceso judicial en el Juzgado 07 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.*

TERCERA: OBLIGACIONES DE LA MANDATARIA JUDICIAL: *a) Terminar el proceso adelantado en el juzgado (7) séptimo de familia del Circuito de Bogotá. b) Adelantar la compraventa de la cuota parte de bienes adjudicados en la sucesión del causante ARISTIDES ROCHA LOPEZ que le correspondió a la mandante. (...)*”

Los **honorarios** por dichas gestiones se acordaron expresamente de la siguiente manera:

***“CUARTA: GASTOS Y HONORARIOS PROFESIONALES:** a) Las partes fijan en la modalidad de cuota Litis un 20% sobre el total de bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente a la heredera sobre los avalúos comerciales, o sobre la totalidad del total líquido recibido.”*

Como se puede observar, este negocio jurídico se celebró únicamente con la demandada **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**, por lo que no es posible endilgar al demandado **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNA** responsabilidad alguna frente al mismo, pues no fue él quien se obligó con la demandante.

De cualquier modo, el Despacho tampoco advierte configurado el título ejecutivo complejo necesario para librar el mandamiento de pago pretendido contra **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**, por no estar acreditado el cumplimiento de la gestión contratada, ni existir claridad sobre el monto de los honorarios.

De acuerdo con las cláusulas primera y tercera del contrato de prestación de servicios, la demandante se comprometió a realizar, en nombre y representación de la contratante, dos gestiones: (i) *terminar el proceso de sucesión* adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en procura de obtener el porcentaje que le correspondía sobre los bienes incluidos en el inventario de la masa sucesoral del causante Aristides Rocha López; y (ii) *adelantar la compraventa* de la cuota parte de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión.

Sin embargo, en el expediente no obra ningún documento que constate que la demandante representó judicialmente a la demandada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, ni ninguno que pruebe que adelantó diligencias tendientes a la compraventa de los bienes adjudicados a la demandada; ni siquiera se menciona en el contrato de qué bienes se trata, máxime cuando -como ya se dijo- no se aportó el documento o los documentos que den cuenta de cuántos y cuáles bienes fueron adjudicados en el proceso de sucesión, ni en qué porcentaje, siendo este mismo motivo el que impide establecer de dónde la actora obtuvo el valor para liquidar los honorarios que alega se le adeudan.

En conclusión, en este asunto no hay claridad respecto de cuál de los tres contratos de prestación de servicios se busca ejecutar, y en todo caso, ninguno de ellos contiene obligaciones cuyo pago pueda perseguirse en contra de los dos demandados de manera conjunta. Además, no hay prueba del cumplimiento de las gestiones encomendadas, ni claridad frente al monto de la obligación perseguida.

Sobre este particular, resulta pertinente destacar que, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Así entonces, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues la controversia respecto del cumplimiento del objeto contractual, de la suma específica que le corresponde a la demandante por concepto de honorarios, y de quiénes son los obligados a responder por dicha obligación, no puede debatirse en un proceso ejecutivo.

Corolario de lo expuesto, los documentos con los cuales se pide el mandamiento de pago, no cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el **título ejecutivo complejo** propio de aquellos litigios en que se demanda el pago de honorarios, lo que evidencia que en el *sub examine* no se acreditan los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., razón para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LEIDY VIVIANA QUIROGA CHAVEZ** contra **GEORGE ESTEBAN WILCKEN BERNAL** y **YURI VANESSA ROCHA BERNAL**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
01 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria